



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A..S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor JAVIER LONDOÑO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.280.856 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa SWM 54E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

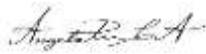
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00420 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d845c7375ea62889927d8041009b77b2b7de777da1a9bc4c02150b48f47a9a01

Documento generado en 07/05/2021 02:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor ANDERSSON ORTIZ VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.788.131 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa SYM 97E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00421 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7698e9f0ef85f7ede57cf338f2a166e62f76a1646d3a29a576882b1a5e587ed1

Documento generado en 07/05/2021 02:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora MARTHA CONTANZA SANCHEZ VALENZUELA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.938.136 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa CGX 88F y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00422 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c33621c98d3098ca2f3b23033103db2064734aa1ecaaf06ddb5e2ca29fb940

Documento generado en 07/05/2021 02:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda de ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del proceso y de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de entrega del bien arrendado por existir incumplimiento en el acta de conciliación celebrada el 04 de noviembre de 2020 entre CARMEN VELANDIA PEÑA y HERNANDO ORTIZ NAVAS, para la entrega del inmueble ubicado en la Calle 36 No.33A-19 Barrio Barzal Bajo.

SEGUNDO: Para la práctica de la entrega a la parte demandante, del bien inmueble ubicado en la Calle 36 No. 33A-19 Barrio Barzal Bajo de esta ciudad, se ORDENA con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJ 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria realícese el Despacho Comisorio respectivo.

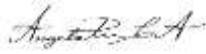
TERCERO: Una vez acreditada la entrega del inmueble, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00423 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc7391c12a928483e741e6481d97882b6c12c5d8f4606c0bcbd8b64cba18560

Documento generado en 07/05/2021 02:08:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ALEJANDRO GONZALEZ GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.837.964, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LUIS JAVIER CAGUA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.054.115, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

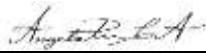
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00424 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f32ca3851c3a972e3e0da48b5ca03026b29e228d6915cacd0e94837d817dffa

Documento generado en 07/05/2021 02:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA PURIFICACION LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.368.779, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.901.512 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00426 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470bc4375740aa8ab412b12228785e6e6ce60687f92ff854fd3175f0bb9c4fbd**
Documento generado en 07/05/2021 02:08:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA
POPULAR	AGRARIO DE COLOMBIA	BBVA

La anterior medida se limita a la suma de \$13.800.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

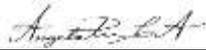
2. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada como empleada de la UNILLANOS, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$13.800.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00426 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a09d7036bb8ca7608554f13f3addceff990e9224dbfd93cd25be6a909464e3e

Documento generado en 07/05/2021 02:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora SANDRA MILENA OSPINA MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 40.272.741 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa SXZ 39E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, librese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00427 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817bb4d1788877b4b3f352d9a7546ddb9364b8bebb8883283239c3cba0a6c0e

Documento generado en 07/05/2021 02:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Después de una revisión del líbello inaugural y sus anexos, el Despacho advierte que el acuerdo de pago de primas para complicaciones de cirugía y el anexo de póliza gastos médicos CQ nominado No. 3500000541 allegados como base de la presente acción, no cumplen con los requisitos para prestar merito ejecutivo, pues en el acuerdo de pago se indicó que la entidad demandada se comprometía a pagar al demandante el valor total de las primas emitidas dentro de la póliza No. 3500000541, sin establecer dentro del acuerdo y en la referida póliza el valor total a pagar por parte del demandado respecto de lo adeudado a la parte actora, por lo cual no se certifica si él está obligado a observar cierta conducta para con el demandante y sin que se establezca “...el valor a pagar ...”.

En efecto, sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra ella; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho; que para el concreto, sería el acuerdo de pago y la póliza No. 3500000541la, con el cumplimiento de aquellos requisitos para que tal documento preste merito ejecutivo; no obstante la misma no fue aportada en debida forma, pues los documentos allegados no cumplen con las exigencias ya señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo: Se ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

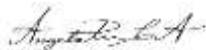
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00428 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Se cretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d0c016a15ee7c936d1a18453f13e2302c2110dbe662d414a488726042e030e

Documento generado en 07/05/2021 02:08:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

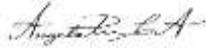
En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el auto de fecha 16 de abril de 2021, teniendo en cuenta que se fijó fecha para audiencia de remate para el día 15 de mayo de 2021 día no laboral, por cuanto es un sábado, por lo anterior y para todos los efectos procesales dentro del presente asunto se tiene como fecha real de la audiencia de remate el día **15** del mes de **junio** a la hora de las **9:00 a.m.** de **2021** y no como equivocadamente se dijo en dicho auto, en los términos citados en el señalado proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201600009 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b81072ab4a4496fcaa8c40d974787cefd8719b7eadcdbff7ba31ddcac33762

Documento generado en 07/05/2021 01:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

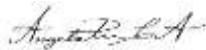
En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el auto de fecha 16 de abril de 2021, teniendo en cuenta que se fijó fecha para audiencia de remate para el día 22 de mayo de 2021 día no laboral, por cuanto es un sábado, por lo anterior y para todos los efectos procesales dentro del presente asunto se tiene como fecha real de la audiencia de remate el **22 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.** y no como equivocadamente se dijo en dicho auto, en los términos citados en el señalado proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201600667 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f68866cc7bccb3f6c428f771195e010bec30667bc414bc757d490f479b3139

Documento generado en 07/05/2021 01:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO FINANADINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a GLORIA MARCELA MONTERO FORERO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** para la efectividad de la garantía prendaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

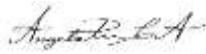
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00466 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda905b621013fc0e49c6e1a7ebab36543ab966f2be5603d3a589dc3e20ab8d0**
Documento generado en 07/05/2021 01:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 2:30 p.m. del día 21 del mes de julio del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-127793; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$345.990.000.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aef8c0ce3749347d7b78856a4713f4cbb%40thread.tacv2/1620405010601?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “**Avisos**”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

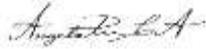
El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01078 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a70df00dde0cbf91d8f3e0bcab43f4aa5409cb0af25a304d1fd83497c8be8b**

Documento generado en 07/05/2021 01:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



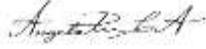
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora respecto de la aprehensión del vehículo de placas KGH 425, que se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de octubre de 2018 y obrante a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00315 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e60393d2f26505a2fe46e63eb5442d6aa7cdfaf38e8012a5d00531a7aee9619**
Documento generado en 07/05/2021 01:58:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO COLPATRIA MULTIBANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a OSCAR FERNANDO PAEZ NARANJO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de **menor cuantía** para la efectividad de la garantía hipotecaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

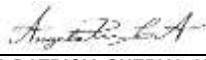
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00327 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2295ef066b5ded3e9346c704901a34f1a32da164d27a8feae3c82386dac7bfc

Documento generado en 07/05/2021 01:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION PRIMERA ETAPA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a ADRIANA BEDOYA GOMEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

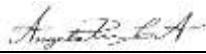
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00478 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8199d1b460cb45c8de4cbbb71f43059a001587846fea29498f81cf469c8a25**
Documento generado en 07/05/2021 01:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



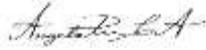
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quedando de esta forma revocado el poder otorgado al abogado FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00995 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cdcbfb7b83356c2e1d450c8bda0f24b405f61e36cb7345ae36243c5f7d1666**
Documento generado en 07/05/2021 01:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

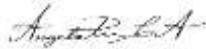
1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por el demandante al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00366 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c097f88308b0db459cbf23cbcee82e8927d8fa850733076b37b87564b5adfb**

Documento generado en 07/05/2021 01:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a CELSO RIOS CUELLAR, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00017 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a36ec22df8bb5f08148bcdfd37d687aedf344b8dbb1f2a5b6c79e3cbd037d7a

Documento generado en 07/05/2021 01:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARIA JUDITH CASTILLO HERNANDEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de Menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00106 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a2be5d8b012795032711535f417f89a167fd353b8c5116fdbee817fae0eab1**

Documento generado en 07/05/2021 02:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de abril de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria – Controversias sobre propiedad horizontal-, promovida por **YULI PAOLA RUBIANO HENAO, MARIA PAULA MELO PEÑA, HUGO ANTONIO RUSSI RODRIGUEZ y BERNARDO VARON CORTES** contra **CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO P.H.**

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal sumario, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días de traslado de la demanda y, de proponerse excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra ésta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa **ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2021 00273 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4fd71a97cedd9c87aa617b3df6643e66b22e6b64d14abd2abcbf394a13ef20f

Documento generado en 07/05/2021 02:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JERSON BRAVO CACERES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.344.085, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit. No. 860.032.330.3., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 99923977340

1. Por la suma de \$21.020.648 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$3.615.785 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes al capital señalado en el numeral 1 y causados hasta el 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ARFI ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00361 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11453a385592de1b23b3e99ba5a05cb2bce1cc796db69365b0fe5c0fcf935f3

Documento generado en 07/05/2021 02:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por **OSCAR DARIO HERNANDEZ ALMARIO** contra **MANUEL GUILLERMO GOMEZ VEGA y MARIA STELLA PARDO**, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-157654 y ubicado en la Calle 14 Sur No. 50-66 Casa 45 B Serramonte 6 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 00363 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70eb64b70ccc8bb1bf64627139713d53e56c18bebd8bd2645eb5072e6f8f13ad
Documento generado en 07/05/2021 02:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **BLANCA BENEDICTA GARZON BAQUERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.372.910, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41103260001571

1. Por la suma de \$350.216 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$903.923 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$354.404 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$900.106 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$358.642 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$896.243 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$362.931 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 4.1. Por la suma de \$892.334 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.

- 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$367.271 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.
 - 5.1. Por la suma de \$888.378 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.
 - 5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$371.664 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.
 - 6.1. Por la suma de \$884.374 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.
 - 6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$376.108 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.
 - 7.1. Por la suma de \$880.323 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.
 - 7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
8. Por la suma de \$380.605 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.
 - 8.1. Por la suma de \$876.224 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.
 - 8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 8, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
9. Por la suma de \$385.157 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2021.
 - 9.1. Por la suma de \$872.075 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021.
 - 9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 9, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
10. Por la suma de \$389.763 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.



- 10.1. Por la suma de \$867.877 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021.
- 10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 10, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
11. Por la suma de \$79.196.499, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.
- 11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00364 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166496434ca5c47802b9a94828238c959fe678362f85b0a8ef32c163e1685335

Documento generado en 07/05/2021 02:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JAIRO RIVERA RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.112.620, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit. No. 860.032.330.3., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 0184494

1. Por la suma de \$12.912.495 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$4.131.668 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes al capital señalado en el numeral 1 y causados hasta el 05 de marzo de 2021.

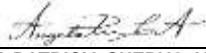
SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ARFI ABOGADOS S.A.S. como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00366 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6954f28403206e1b9e789bee34275cd01dd3678bd5439ceb4d76ddc63d87c34**
Documento generado en 07/05/2021 02:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **TULIO AYMERICH HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.442.192, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.860.003.020.1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300110234001589615602826

1. Por la suma de \$373.039 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 14 de diciembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$124.091 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 14 de noviembre de 2020 al 14 de diciembre de 2020.

2. Por la suma de \$375.870 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 14 de enero de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$185.305 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 14 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021.

3. Por la suma de \$378.723 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 14 de febrero de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$182.452 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 14 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021.



4. Por la suma de \$381.598 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 14 de marzo de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$179.577 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 14 de febrero de 2021 al 14 de marzo de 2021.

5. Por la suma de \$23.275.812 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-34855	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

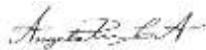
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00367 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb4866d6bcd4e4b090423a465e6cc7387fa8cc1f14196f85c4b0568721b2929**

Documento generado en 07/05/2021 02:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá allegar el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
2. Deberá allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión actualizado por cuanto el allegado data del 22 de marzo de 2017, por lo cual el mismo tiene más de cuatro (4) años de expedición.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00368 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9277ed66b1469eebf4e5ce3c6893301bd0cebc8aadad2fc540b81b57a83feed

Documento generado en 07/05/2021 02:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **LUIS LEONEL NORIEGA ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.317.139, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. No. 860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 356435252

1. Por la suma de \$815.450,89 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de agosto de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$623.063,41 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 21 de julio de 2019 al 20 de agosto de 2019.

2. Por la suma de \$830.210,55 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de septiembre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$626.584,50 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 21 de agosto de 2019 al 20 de septiembre de 2019.

3. Por la suma de \$845.237,36 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de octubre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$628.675,18 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 21 de septiembre de 2019 al 20 de octubre de 2019.

4. Por la suma de \$860.536,16 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de noviembre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$632.752,37 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 21 de octubre de 2019 al 20 de noviembre de 2019.

5. Por la suma de \$876.111,86 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de diciembre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$634.741,92 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 21 de noviembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019.

6. Por la suma de \$891.969,49 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de enero de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$641.090,74 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 21 de diciembre de 2019 al 20 de enero de 2020.

7. Por la suma de \$908.114,13 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de febrero de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$646.663,36 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 7, causados desde del 21 de enero de 2020 al 20 de febrero de 2020.

8. Por la suma de \$924.551 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de marzo de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$643.486,03 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 8, causados desde del 21 de febrero de 2020 al 20 de marzo de 2020.

9. Por la suma de \$941.285,37 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de abril de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$656.930,49 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 9, causados desde del 21 de marzo de 2020 al 20 de abril de 2020.

10. Por la suma de \$958.322,64 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de mayo de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$653.878,12 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 10, causados desde del 21 de abril de 2020 al 20 de mayo de 2020.

11. Por la suma de \$975.668,28 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de junio de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$663.748,93 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 11, causados desde del 21 de mayo de 2020 al 20 de junio de 2020.

12. Por la suma de \$993.327,87 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de julio de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$660.795,55 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 12, causados desde del 21 de junio de 2020 al 20 de julio de 2020.

13. Por la suma de \$1.011.307,11 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de agosto de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por la suma de \$677.667,52 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 13, causados desde del 21 de julio de 2020 al 20 de agosto de 2020.

14. Por la suma de \$1.029.611,76 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de septiembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por la suma de \$687.604,10 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 14, causados desde del 21 de agosto de 2020 al 20 de septiembre de 2020.

15. Por la suma de \$1.048.247,74 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de octubre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.2. Por la suma de \$390.730,26 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 15, causados desde del 21 de septiembre de 2020 al 20 de octubre de 2020.

16. Por la suma de \$1.067.221,03 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de noviembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.2. Por la suma de \$371.756,97 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 16, causados desde del 21 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020.

17. Por la suma de \$1.086.537,72 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de diciembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17.2. Por la suma de \$352.440,28 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 17, causados desde del 21 de noviembre de 2020 al 20 de diciembre de 2020.

18. Por la suma de \$1.106.204.06 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de enero de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18.2. Por la suma de \$332.773,94 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 18, causados desde del 21 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021.

19. Por la suma de \$1.126.226.35 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de febrero de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19.2. Por la suma de \$312.751,65 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 19, causados desde del 21 de enero de 2021 al 20 de febrero de 2021.

20. Por la suma de \$1.146.611.05 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 20 de marzo de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

20.2. Por la suma de \$292.366,95 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 20, causados desde del 21 de febrero de 2021 al 20 de marzo de 2021.

21. Por la suma de \$12.661.176,39 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como como báculo de la presente ejecución.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 356719990

1. Por la suma de \$5.740.815,31 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$712.492,29 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 18 de agosto de 2019 al 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

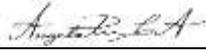
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00370 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ab909d2bf6f96b20b91700015a708f26138b35078fbb0a7b6caf3d9cdcae78**

Documento generado en 07/05/2021 02:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar la pretensión 1 del escrito inicial de demanda, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$25.017.632 pesos y el pagare allegado como base de la presente acción fue diligenciado por el valor de \$25.017.332 pesos.
2. Una vez se aclare el numeral anterior, deberá cambiar el poder allegado, toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado fue otorgado para iniciar demanda por la suma de capital de \$25.017.632 de pesos y no por \$25.017.332 pesos.
3. Deberá allegar un certificado de representación legal de la ESTACION DE SERVICIOS LOS KATIOS LTDA, para determinar la calidad de quien endosa en propiedad el pagare base de la presente acción.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00371 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f48c46cfa1d6d71a24c83e31961e588eaa507ad07530c39ce221d330dde92d6

Documento generado en 07/05/2021 02:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NELSON ABADIA ARAGON** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.598.454, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JORGE IVAN POLO HINCAPIE** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.139.236, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.000.000 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: El señor JORGE IVAN POLO HINCAPIE actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00374 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13f42a702874ab1718c75c5b6cf15fe575b1fd1c6634f979f993e83149288e3

Documento generado en 07/05/2021 02:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EDGAR CUELLAR REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.931, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.594.1, las siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$28.593.332,14 pesos, por concepto de capital representado en el pagare No. 227419283569 allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.1. Por la suma de \$3.147.243,14 por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 09 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

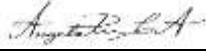
SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00376 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f20e6dde602d9a2109922f0099ff88d16148c77aae92f134918c6cdc8976778**
Documento generado en 07/05/2021 02:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Deberá estimar la cuantía del proceso, toda vez que la misma no fue determinada dentro del escrito inicial de demanda y se hace necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

3. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*", lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los testigos.

4. Deberá aportar la totalidad de los documentos que enumera dentro del acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, toda vez que no allega el Certificado de Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO, ni el certificado de tradición del vehículo de placas UFP297.

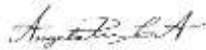


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00377 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5624e136175b39dd0222e736db6f9d8955f9c6e785d04397c42f3a5bf66ffa45
Documento generado en 07/05/2021 02:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Deberá aportar la totalidad de los documentos que enumera dentro del acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, toda vez que los mismos no son allegados con el escrito inicial de demanda.

3. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 00380 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0eb55e70fd6e01ab820a5703a0486c11623dcd7ad833bda44db75f795ecafb7

Documento generado en 07/05/2021 02:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

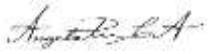
De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar los correspondientes poderes para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que los mismos no fueron allegados.
2. Sírvase allegar un certificado de tradición de los inmuebles objeto de sucesión más reciente, teniendo en cuenta que los allegados tienen más de tres (3) años de expedidos, por cuanto los mismos datan del 23 de abril de 2019 y 03 de mayo de 2018, de igual manera el certificado de avalúo catastral debe ser actualizado por cuanto el allegado fue expedido el 04 de mayo de 2018.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2021 00381 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30eb3f0417bef864c866427ed5bbb21466b5d260526feb9751328554a3dfa36

Documento generado en 07/05/2021 02:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LEONARDO FABIO ZAMORA AGUILAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.047.130, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **DIANA PATRICIA GUALDRON PINILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 68.306.700, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00382 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c5a4c4220163c9ff6708ec5d54183785dbfafa9de14d5d11732fb010c42dbd5
Documento generado en 07/05/2021 02:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **JULIO ALEJANDRO BALLESTEROS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.393, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 890.903.938.8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 90000091232

1. Por la suma de \$71.962,10 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 3 del 06 de diciembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde el 07 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$591.071,47 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 07 de noviembre de 2020 al 06 de diciembre de 2020.

2. Por la suma de \$72.639,52 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 4 del 06 de enero de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde el 07 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$590.394,05 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 07 de diciembre de 2020 al 06 de enero de 2021.

3. Por la suma de \$73.323,81 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 5 del 06 de febrero de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.



3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde el 07 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$589.710,24 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 07 de enero de 2021 al 06 de febrero de 2021.

4. Por la suma de \$74.013,57 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 6 del 06 de marzo de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde el 07 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$589.020 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 07 de febrero de 2021 al 06 de marzo de 2021.

5. Por la suma de \$74.710,30 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 7 del 06 de abril 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$588.323,27 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 07 de marzo de 2021 al 06 de abril de 2021.

6. Por la suma de \$62'422.108,53 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al

ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiese.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-206933	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

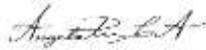
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como entidad apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00383 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2e0299b5b9fda16731f4da47cffe8fa7accd86df06fe1a7a7185268661e084

Documento generado en 07/05/2021 02:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **INVERSIONES CAMACHO NUÑEZ S.A.S.** identificada con Nit. No. 830.503.581.8, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SANDRA LUCIA MONROY RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.390.611, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.555.557 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. 1902021 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

No se decreta mandamiento de pago por la sanción comercial, por no reunirse los requisitos contenidos en el artículo 718 del Código de Comercio, de igual manera no se libra mandamiento en contra de NESTOR JAVIER CAMACHO NUÑEZ toda vez que la cuenta corriente de la que se giró el cheque base de la presente acción pertenece es a la entidad demandada y no al señor CAMACHO.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

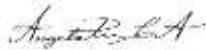
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00384 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e763866bb8843ca00084192b08cae9c3362a41c4a056cdd45869ffec703036ac

Documento generado en 07/05/2021 02:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

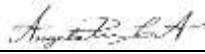
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar la pretensión 1 del escrito inicial de demanda, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$60.000.000 de pesos correspondiente al título allegado con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del CONTRATO DE TRANSACCION allegado como título base de la presente acción se indica claramente que el día 20 de marzo de 2021 se cancelara la suma de \$50.000.000 de pesos y \$10.000.000 de pesos el 20 de octubre de 2021.
2. Sírvase indicar a partir de qué fecha se deben liquidar los intereses moratorios que solicita dentro de la pretensión 2.
3. Teniendo en cuenta que el documento allegado como base de la presente acción está condicionado al cumplimiento de obligaciones por parte de los actores, el demandante deberá acreditar en debida forma la entrega del inmueble objeto de compraventa al demandado, para que de esta forma pretenda hacer cumplir al ejecutado de la devolución del dinero descrito dentro del contrato de transacción.
4. Deberá indicar el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00385 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba9b63d5e5e87e56a599c66f014c9c47aa66dd57ccb23ffb2b770e4b79a74c**
Documento generado en 07/05/2021 02:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JORGE GARCIA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.076.929, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CHEVYPLAN S.A.** identificada con Nit. No. 830.001.133.7., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$27.660.190 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$194.001 pesos, por concepto de prima de seguro contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor de los gastos judiciales, por cuanto lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS LTDA como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

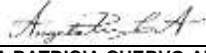
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00386 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b851cebf1058f9f74113840c1f724d233de1748897b1d86c90729afcd20a23e4

Documento generado en 07/05/2021 02:03:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NELSON HERNAN CORDOBA VILLARRAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.088.239, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE** identificada con Nit. No. 892.000.373.9., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.200.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.20101001225 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00387 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eaf811e64fc2b9b93db45c3b6110518a87a315bd232e5f95e5eb8cde0015a2e

Documento generado en 07/05/2021 02:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **WILLIAM ORLANDO MORA CASTRILLON**, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-203456 y ubicado en la Diagonal 6 Sur No. 40A-124 AP 205 TO 9 Conjunto Arauco de esta ciudad, según Contrato de Leasing Habitacional No. 201801438-3.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 00389 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22fd529615939ce218a23cec89ce69e7beedf2eaae976350dcdb00fcb34c9575

Documento generado en 07/05/2021 02:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

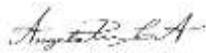
1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene, por cuanto dentro del escrito inicial de demanda en la declaración PRIMERA indica que la demandada ha adquirido por prescripción adquisitiva **ordinaria** el dominio del inmueble objeto de usucapión, dentro del hecho PRIMERO manifiesta que por prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio y dentro del poder allegado no se determina la clase de prescripción que se desea iniciar.
2. Una vez se aclare e indique la clase de prescripción que desea iniciar, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se indica la clase de prescripción para la cual se otorga el correspondiente poder.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00391 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e10bdda0e5dd0c0d7aad19b0e2fd23390f40211e70112d9c9e9656e676bdced

Documento generado en 07/05/2021 02:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. Deberá indicar el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Prueba anticipada N° 500014003001 2021 00392 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b99f43c4ab299790752fbc226720333929f0c6ab8a56839ea52c0a8a5082b5

Documento generado en 07/05/2021 02:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Después de una revisión del líbello inaugural y sus anexos, el Despacho advierte que el estado de cuenta allegado y expedido por la Corporación Club El Meta, no cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, pues aquel aportado "ESTADO DE CUENTA" que el demandado se encuentra en mora por el no pago oportuno de las cuotas de sostenimiento, realizando una relación de cuotas adeudadas sin establecer desde cuando entró en mora por cada una, y que no certifica si él está obligado a observar cierta conducta para con el demandante y sin que se establezca "...la fecha de exigibilidad y los factores que la determinan...", aunado a lo anterior dicho estado de cuenta no está debidamente firmado por el Representante Legal de la entidad demandante.

En efecto, sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra ella; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho; que para el concreto, sería la certificación de deuda expedida por la representante legal convocante en juicio, con el cumplimiento de aquellos requisitos para que tal documento preste mérito ejecutivo; no obstante la misma no fue aportada en debida forma, pues el documento allegado no cumple con las exigencias ya señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por la CORPORACION CLUB EL META por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo: Se ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00393 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be6ddcf4cb24fad07149a4e33b454e7b4087cde78c93427927390877ecb1e14**
Documento generado en 07/05/2021 02:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión dentro del escrito inicial de demanda, esto es la dirección completa, el número de cedula catastra, el número de matrícula inmobiliaria y los linderos del mismo.
2. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se indica la clase de prescripción para la cual se otorga el correspondiente poder y de igual manera no se identifica claramente el inmueble objeto de usucapión.
3. Deberá allegar el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
4. Deberá allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión actualizado por cuanto el allegado data del 12 de agosto de 2020, por lo cual el mismo tiene más de ocho (8) meses de expedición.
5. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*, teniendo en cuenta que el Estado de Cuenta de Impuesto Predial Unificado allegado data del 2020 y la demanda fue presentada el 21 de abril de 2021.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00395 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3ddf666db49b545eed28443263b63599d3b5e88f4ae0dac74aaf50ba5cfb6ed
Documento generado en 07/05/2021 02:05:02 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. Deberá aclarar el acápite de *“DERECHO, COMPETENCIA Y CUANTIA”* para precisar la competencia territorial del presente asunto, indicando el de su escogencia, bien en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta, por cuanto el ejecutado tiene su domicilio en Acacias Meta y el lugar de cumplimiento de la obligación es Villavicencio Meta, lo anterior con ocasión a que en dicho acápite el demandante indica que la competencia se debe dar por *“...el domicilio de la demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación....”*, sin aclarar a cuál de los dos se acoge.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00396 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1db5ff60869e99afe04ef79ea62995cf74d4c191f9e556a7804de24e90dfee5**

Documento generado en 07/05/2021 02:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MIGUEL ANGEL TORRES FERREIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.825.420, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** identificado con Nit. No.900.555.069.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. MA-033983

1. Por la suma de \$288.657 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 2 de fecha 20 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$142.313 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.3. Por la suma de \$15.425 pesos, por concepto de comisión mypime.

2. Por la suma de \$299.368 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 3 de fecha 20 de abril de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$131.602 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 20 de abril de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.3. Por la suma de \$15.425 pesos, por concepto de comisión mypime.

3. Por la suma de \$310.478 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 4 de fecha 20 de mayo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$120.492 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de abril de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.3. Por la suma de \$15.425 pesos, por concepto de comisión mypime.

4. Por la suma de \$321.999 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 5 de fecha 20 de junio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$108.971 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de mayo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de junio de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.3. Por la suma de \$15.425 pesos, por concepto de comisión mypime.

5. Por la suma de \$333.948 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 6 de fecha 20 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$97.022 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de junio de 2020 hasta el 20 de julio de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.3. Por la suma de \$15.425 pesos, por concepto de comisión mypime.

6. Por la suma de \$346.340 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 7 de fecha 20 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$84.630 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.3. Por la suma de \$15.425 pesos, por concepto de comisión mypime.

7. Por la suma de \$359.192 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 8 de fecha 20 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$71.778 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.3. Por la suma de \$15.425 pesos, por concepto de comisión mypime.

8. Por la suma de \$372.521 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 9 de fecha 20 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$58.449 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.3. Por la suma de \$15.425 pesos, por concepto de comisión mypime.

9. Por la suma de \$386.345 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 10 de fecha 20 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$44.625 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.3. Por la suma de \$15.425 pesos, por concepto de comisión mypime.

10. Por la suma de \$400.681 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 11 de fecha 20 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$30.289 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.3. Por la suma de \$15.425 pesos, por concepto de comisión mypime.

11. Por la suma de \$415.542 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 12 de fecha 20 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$15.420 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.3. Por la suma de \$15.425 pesos, por concepto de comisión mypime.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00397 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e79c7fc3d8e4e5fc9d4bdbfc0e23d6dd8c3e56c7eafb19cd3da863bbc77659

Documento generado en 07/05/2021 02:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que FINANZAUTO S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora AUDREY YALILE PRIETO MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.418.466 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa JJP 758, marca TOYOTA PRADO, modelo 2020, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00398 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c24170631674847e04f1f52f0236832c51a280f5478130904e80b542617ac54
Documento generado en 07/05/2021 02:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARTHA YANETH YATE ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.064.817, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **HECTOR MAURICIO GOMEZ MEZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.859.517, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.409.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$1.409.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$1.409.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$2.000.000 pesos, por concepto de capital respecto de la pena pactada en la CLAUSULA OCTAVA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00400 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e5bdaabc464688692b62b675151a2463a65095156c6a0e18445fd4ec22532a

Documento generado en 07/05/2021 02:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 y cánones 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión intestada de la causante ANA JULIA BARBOSA GUEVARA (q.e.p.d.), fallecida el día 19 de junio de 2020; presentado por SERGIA FABIOLA BARBOSA e IVAN DANILO CISNEROS BARBOSA.

SEGUNDO: Reconocer a SERGIA FABIOLA BARBOSA e IVAN DANILO CISNEROS BARBOSA en calidad de herederos y como interesados en el proceso de Sucesión de la referencia.

TERCERO: Reconocer a JULIO CESAR CISNEROS BARBOSA, quien deberá ser notificado en debida forma para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de ANA JULIA BARBOSA GUEVARA (q.e.p.d.), en la forma prevista en el Código General del Proceso. Éste se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Infórmese a la DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA, para los fines pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la causante ANA JULIA BARBOSA GUEVARA (q.e.p.d.) y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

Matricula Inmobiliaria	No. 230-62462	ORIP Villavicencio Meta
------------------------	---------------	-------------------------

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado PABLO ANTONIO PARADA RUIZ, en calidad de apoderado judicial de los herederos, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

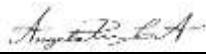
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sucesión N° 500014003001 2021 00402 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f609796b4b9248ab2e2e80eeaf95aa1fb5ea9b037ac7d1300e36e87331c27c

Documento generado en 07/05/2021 02:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MYRIAM PINZON OVALLE** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.566.706, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.** identificada con Nit. No.822.000.268.9., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.213 pesos, por concepto de tarifa de servicio público de aseo correspondiente al último periodo facturado contenido en la factura No. 0030085315 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$23.528 pesos, por concepto de subsidio contribución del servicio público de aseo contenido en la factura No. 0030085315 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$147 pesos, por concepto de ajuste del servicio público de aseo correspondiente al último periodo facturado contenido en la factura No. 0030085315 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$6.437.675 pesos, por concepto de deuda anterior correspondiente a 110 facturas de servicio público de aseo contenido en la factura No. 0030085315 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$8.406.965 pesos, por concepto de intereses moratorios causado sobre el capital de cada uno de los periodos facturados desde el 21 de diciembre de 2011 hasta el 20 de febrero de 2021, contenido en la factura No. 0030085315 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

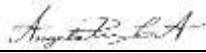
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00403 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e551d6d3d753a8b1020786cc8924fde33ee544c2670f404d47a0cf7fffd1cb1

Documento generado en 07/05/2021 02:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **PABLO ANTONIO GONZALEZ TEJEIRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.285.850 y **MARTHA PATRICIA GONZALEZ PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.396.451, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA SOCIAL DE LOS LLANOS ORIENTALES "COOPSOLLANOS"** identificada con Nit. No. 800.111.065.7., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.690.745 pesos, por concepto saldo de capital contenido en el pagare No.0990 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$4.383.347 pesos, por concepto saldo de capital contenido en el pagare No.1173 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORIS PATRICIA GUTIERREZ MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00404 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715c1796e334a92df21bdadea0f431302a90680a3f3a504f33e75956ac31a427

Documento generado en 07/05/2021 02:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

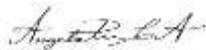
1. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y por cuanto en el allegado no se indica la clase de prescripción para la cual se otorga, aunado a lo anterior no se concedió para demandar a las personas indeterminadas.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00406 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1aeb79b5f39db5f49302732939a37c7d10c2a5599ae3c41d904adc72c7e38b

Documento generado en 07/05/2021 02:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.
2. Aportar copia de la subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00408 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d03a8cb64f5d0f2cbd6ea51e2d1f49c731a828c705063d3c11a8375d693552a

Documento generado en 07/05/2021 02:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



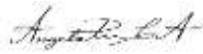
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se indica la clase de prescripción para la cual se otorga, aunado a lo anterior no se concedió para demandar a las personas indeterminadas.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00409 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA jSecretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
066c0d1a6d503dea933aa30f95d6ae9f80f7b007e787d43ba8def1fc6a62cc52
Documento generado en 07/05/2021 02:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.

2. Efectúese la manifestación contenida en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la misma indica *“La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*.

3. Sírvase allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, toda vez que los mismos no fueron aportados con la demanda.

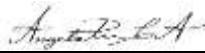
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2021 00410 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd1846e5589196ff2e8f10c52cdd77ab2f989d61abd932e0c140cd48ccd2901

Documento generado en 07/05/2021 02:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE ARCANGEL MANCERA CHINGATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.293.652, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GLOBAL OIL LUBRICANTES S.A.S.** identificado con Nit. No. 830.135.980.4., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.094.665 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica de venta No. PP - 1312 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado AMADOR RIAÑO LEON como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00411 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd7da19e0fb6ee4d20a1c972c470a202d45e6b044d91c1f932d66e46552b746

Documento generado en 07/05/2021 02:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el hecho 1 del escrito de demanda, por cuanto en el mismo indica que el señor demandado firmo el pagare No. 321068 base de la presente acción, por la suma de \$20.000.000 de pesos y dentro de las pretensiones solicita se libre mandamiento por la sum de \$39.992.994 de pesos como capital.
2. Aclarar la pretensión 1 del escrito inicial de demanda, toda vez que indica que la obligación cobrada está contenida dentro del pagare No. 3749132 y el titulo valor allegado es el No. 321068.
3. Acreditar en debida forma la calidad de representante legal de la entidad demandante del señor CARLOS HERRAN PERDOMO quien otorga el poder para iniciar el presente asunto.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00413 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca26335a8d98df1b3b803d2faa924b46d319cd864936ef1936e84a4ab1f9ef55
Documento generado en 07/05/2021 02:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente la dirección del inmueble objeto de usucapión, lo anterior teniendo en cuenta que en la parte inicial del escrito de demanda lo identifica como Calle 24 No. 38-02 Este Mza 1 Casa **25** Barrio Rincón de la María, en el acápite de los HECHOS y PRETENSIONES como Calle 24 No. 38-57 Este Mza 1 Lote **15** y dentro del Certificado Catastral Nacional, Recibo de Cobro de Impuesto Predial Unificado y los recibos de servicios públicos allegados como pruebas del presente asunto se identifica como C **24A** No. 38-57 Este Mz 1 Cs 15.

2. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se identifica el inmueble objeto de usucapión.

3. Deberá allegar el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

4. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*, teniendo en cuenta que el allegado data del 22 de julio de 2020 y la demanda fue presentada el 26 de abril de 2021.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

5. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los testigos.

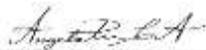


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00414 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e410c2701c09f2af49b250d547b7aaf8b4decd668b99261c28d4caa254f16c9

Documento generado en 07/05/2021 02:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MVSERVICE INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.543.17.9, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CENTRO DE ESPECIALISTAS SANTA BARBARA IPS S.A.S.** identificado con Nit. No. 900.051.899.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.820.000 pesos, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. AC 2170 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA MONTOYA RAYO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00417 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8eb176abd74187bcd9775e03af0984ebbb3015f7a3ec59c3a79c7116f954dc

Documento generado en 07/05/2021 02:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor CARLOS YAHIR MORENO ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.958.459 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa PIA 19E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

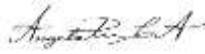
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00418 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e439fe000ebeb65a031a0b590e6dce812b1f7f6d495abc217dd5855c08c7f12

Documento generado en 07/05/2021 02:07:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor ARLEX ALBERTO ALVAREZ LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.542.953 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa AJG 02F y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

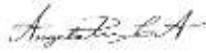
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00419 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9452f50f22359fae93f2ffb55443abecc38030fdbb62418252a8d4ac07b83d15

Documento generado en 07/05/2021 02:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>